

poseían los magistrados de las colonias romanas y de los municipios de las provincias, dos clases de ciudades cuya condición era tan parecida que en tiempo de Adriano no se veía ya ninguna diferencia.

Ahora bien, la ley *Julia* atribuía á los primeros, en materia civil, la decisión del litigio y los medios de ejecución forzosa. Estos derechos sin límites se ejercían por ellos mismos ó por sus delegados en toda la extensión de su territorio, á menos que las partes prefirieran que se las juzgara en Roma.

La *lex Rubria* reconocía igualmente al juez municipal, en la Cisalpina, el derecho de despachar los negocios civiles, cualquiera que fuese su cuantía, *de omni pecunia*; pero en ciertos casos, en los préstamos, por ejemplo, limitaba su competencia á los litigios cuyo valor no pasaba de 15.000 sestericios; si excedía de esta cantidad, debían acudir los litigantes ante el pretor de Roma.

Esta disposición, que limitaba la jurisdicción municipal en la Cisalpina, hubo de ser acaso introducida en interés de los ciudadanos y del orden público. ¿Formaba parte de la *lex Julia*? Algunos autores lo afirman. A lo menos ha venido á ser de derecho común, porque en el siglo tercero se encuentra aplicada á todo el imperio. «Los magistrados municipales, dice Paulo, no pueden juzgar sino hasta una suma determinada.» Pero entonces todos los provinciales eran ya ciudadanos. Paulo no habla de la cláusula de *omni pecunia*, y se comprende que en aquella época hubiera desaparecido.

Sea lo que quiera de esta interpretación, varios textos del primer siglo autorizan á decir que las ciudades privilegiadas de las provincias estaban, en cuanto á la jurisdicción, en la condición de las ciudades de Italia, por lo que conocemos de la ley *Julia*. Sobre los *Bronces de Osuna*, los poderes del duunviro están resumidos en las palabras jurídicas que expresan el poder del magistrado romano: *potestas et imperium*. «Que el magistrado lleve la ley de Málaga (1), diga el derecho y dé los jueces.» Al poder que le reconoce de preparar la sentencia, un juriconsulto añade el de hacerla ejecutar; en fin, sabemos que en Genetiva la justicia urbana podía castigar con una multa de 100.000 sestericios la infracción de un reglamento municipal (2).

¿Qué queda legalmente al gobernador en materia civil respecto de las ciudades privilegiadas? Las causas que las partes le deferían, los pleitos relativos á las deudas y á los créditos municipales de cierta cuantía y las diferencias que mediaban entre dos ciudades. Así, Trajano envió á Grecia un legado extraordinario para fijar los límites del territorio sagrado de Delfos; otra vez escribió al procónsul de Acaya ordenándole examinar la diferencia surgida entre Lamia é Hipata, y dictar por sí mismo la sentencia. Para casos semejantes, la intervención del poder soberano es necesaria aun hoy.

He aquí pues diferentes categorías de ciudades que eran casi autónomas en su administración interior, y la historia que nos muestra la solicitud de los emperadores en pro de las provincias, nos garantiza que en tiempo del alto imperio fueron generalmente respetadas estas franquicias.

(1) Art. 65... *ius dicitur, iudiciumque dato*. Sobre la división del proceso en dos partes: el procedimiento *in iure* ante el magistrado investido de la jurisdicción, que fijaba el objeto del debate y señalaba la marcha que debía seguirse; y el procedimiento *in iudicio* ante los jueces encargados de entender en el negocio y pronunciar la sentencia. V. Keller, del *Proced. civ. entre los Rom.*

(2) En el siglo tercero, decía aún Paulo de una manera general: *Apud magistratus munic. si habeant legis actionem, emancipari et manumitti potest*. Sent. II, 25, 4.

En lo criminal, los textos del siglo tercero encierran también en límites singularmente estrechos la jurisdicción municipal. El duunviro ó edil no tenía el derecho de pronunciar contra el hombre libre sino en materia de multas, contra el esclavo para castigos ligeros (*modica castigatio*). Las gentes de Minturna creen habérselas con un ladrón: lo juzgan, lo condenan á muerte y á la tortura antes del suplicio. He aquí la antigua jurisdicción: la nueva sólo impone una multa.

En Italia, el derecho de las justicias urbanas estaba suspendido para los crímenes que castigaban las *questiones perpetuae*. Así en virtud de la ley *Cornelia de sicariis*, Cluencio de Larino en Apulia, no pudo ser juzgado en esta ciudad, donde el crimen se había cometido: la causa pasó á Roma ante «la comisión permanente» (3).

En las provincias, el gobernador tenía la jurisdicción criminal (4); pero no la ejercía siempre ni en todas partes con la misma extensión. En primer lugar, los magistrados urbanos hacían necesariamente la policía de la ciudad, porque permaneciendo en las fronteras todas las fuerzas militares del imperio, la seguridad interior dependía aún, como en tiempo de la república, de la vigilancia de las autoridades locales. Cada ciudad tenía su cárcel guardada por esclavos públicos; y en caso de alboroto, de delito ó de crimen los duunviros encerraban en ella á los culpables. En la de Pompeya se encuentran los restos de cuatro desgraciados que estaban encadenados en el momento de la catástrofe. En Filipos, ciudad griega y colonia romana, habiéndose producido un desorden á consecuencia de las predicaciones de Pablo y de Silas, hízolos prender el magistrado, vapulearlos y encerrarlos en la prisión.

Poco más ó menos, lo mismo sucede en Lyon sobre el proceso de los cristianos. Pero ¿hasta dónde podían llevar las cosas los duunviros? En Lyon, residencia del gobernador, hacen la información preliminar, ponen á los acusados en detención preventiva y esperan al jefe de la provincia, porque se trata de un crimen de lesa majestad.

En Jerusalén, se llevaron las cosas más lejos, porque el asunto no interesaba al principio á los romanos. Los príncipes de los sacerdotes y los ancianos del pueblo hacen prender á Jesús, lo interrogan y lo condenan á muerte y luego lo conducen ante P. Pilato para que ordene la ejecución de la sentencia. El gobernador, que no encuentra en Jesús ningún crimen de derecho común, les contesta: «Llevaos ese hombre y juzgadlo según vuestra ley.» Les reconoce pues el derecho de imponer una pena correccional; pero ellos quieren la muerte de Jesús. «No tenemos el derecho, replican, de dar muerte á un criminal.» Entonces Pilato, para cerciorarse de si es ó no justa la sentencia del sanhedrín, interroga á Jesús en estos términos: «¿Eres el rey de los judíos? — Tú lo has dicho,» contesta la santa víctima, añadiendo que su reino no es de este mundo. El romano no comprende esta distinción; pero constituyendo á sus ojos lo de rey de los judíos un crimen de lesa majestad, ratifica la sentencia.

Los *Hechos de los Apóstoles* confirman este procedimiento. Dos veces ordenaron los sacerdotes prender á Pedro y á Juan, y después se reunieron para resolver sobre ellos. La primera vez los detuvo el temor del pueblo, y la segunda iban ya á condenarlos á muerte, cuando Gamaliel los

(3) Cicerón, *pro Cluencio*, 6. Polibio (VI, 13) presenta el senado de su tiempo en posesión del derecho de juzgar estos crímenes, cualquiera que fuese el lugar de Italia en que se hubieran cometido.

(4) *Mixtum et merum imperium. Merum est imperium habere gladii potestatem in facinorosos homines*. Cf. Ulpiano, Dig. II, 1, 3.

decidió á dejar así las cosas. Sin embargo, no soltaron á los presos, sino después de haberlos azotado.

Algunos meses después fué apedreado Esteban, sin que los *Hechos* mencionen la intervención del procurador. El mismo Pablo recuerda á los judíos la parte que tomó, en el juicio y ejecución del mártir: «Antes de su conversión hacía azotar en las sinagogas á los que creían en Jesús, los conducía á la prisión y daba contra ellos su voto, cuando se trataba de hacerles morir.» Y añade: «Yo tenía esta facultad de los príncipes de los sacerdotes.» Estos lo encargaron también de ir á Damasco á prender á los judíos convertidos (1). Este mandato dado por los jefes de la nación en Jerusalén, y ejecutorio bien lejos de la Judea, prueba, si es auténtico, que los emperadores reconocían en el sanhedrín, derechos de justicia y de represión singularmente amplios ó extensos.

Después del tumulto que estalló en Jerusalén, cuando cundió el rumor de haber introducido Pablo gentiles en el templo, se ve reaparecer el derecho del gran consejo nacional de instruir un proceso criminal. Los sacerdotes quieren prender al apóstol y juzgarlo; la guarnición romana interviene en interés del sosiego público, y arrancado Pablo de manos de la multitud, es conducido á Cesarea. El sumo sacerdote Ananías y algunos ancianos lo siguen. «Este hombre es una peste, dicen al procurador, un fautor de tumultos y además ha profanado nuestro templo. Lo hemos prendido para juzgarlo según nuestra ley.»

Ahora bien, la ley judía castigaba de muerte á los profanadores del lugar sagrado, y para que nadie lo ignorara, la prohibición hecha á los extranjeros bajo pena de la vida, de penetrar en el sagrado recinto, estaba grabada en griego y en hebreo en el peribolo que separaba el atrio de los judíos del de los gentiles.

Pablo tenía el derecho de ciudadanía romana, lo cual hacía muy delicado el negocio, prolongándose dos años, porque los judíos insistían siempre en que el preso fuera enviado á Jerusalén, como justiciable del tribunal de su nación y no del tribunal romano. Con esto, embarazado el procurador acabó por consentir (2): Pablo tuvo entonces mayor seguridad de apelar al emperador. Si no hubiera tenido este derecho, todo hubiera pasado como en la causa de Jesús.

Así pues, según los *Evangelios* y los *Hechos*, los jefes del pueblo en Jerusalén, cuando no se trataba de un ciudadano romano, ordenaban la prisión, mandaban azotar y condenaban á la última pena; pero entregaban el acusado al oficial romano, que verificaba los motivos de la sentencia, y si la creía justa, hacía proceder á la ejecución; era el juicio definitivo, porque tenía una sanción de que el otro carecía: el suplicio. No por eso dejaba de ser el primero un verdadero juicio, pues sin la sentencia de los jueces nacionales, Pilato no hubiera hecho crucificar á Jesús.

El arcópagos de Atenas tenía más libertad que el sanhedrín judío: un hombre acusado de falsedad, es condenado; un procónsul, nobilísimo patricio romano, pide gracia para él y se le niega (3). En Marsella, el juez pronunciaba también

(1) Saulo está aquí, dice un cristiano de Damasco, con poder de los príncipes de los sacerdotes para prender á todos los que invoquen el nombre de Jesús (Act. IX, 1, 2 y 14).

(2) Cicerón (*de Legibus*, III, 3) dice: *Quum magistratus iudicasset, invogassive, per populum multa, pena certatio esto*. ¿Era en virtud de este principio por lo que el procurador de Judea, representante del emperador, es decir del pueblo romano, fijaba la pena y ordenaba su ejecución?

(3) Tácito, *Ann*, II, 55. El crimen de falso era uno de los que en Italia competían á las *questiones perpetuae*. Cicerón recuerda una sentencia de destierro pronunciada en Atenas (*Tusc.* V, 37, 108); Demónas fué acusado de impiedad (Luciano, *Demon*. 11). Dion, en su discurso sobre la *Vida campestre*, presenta en una ciudad de Eubea una

el destierro, que era una sentencia capital. En Sicilia quiso el pretor decidir por sí mismo en una causa de falsificación de escritura pública, intentada contra un ciudadano de Terma, y el acusado lo recusó. «El senado y el pueblo romano, dice, han devuelto á los termitanos su ciudad, sus tierras y sus leyes.» Y reclamó magistrados propios que lo juzgaran al tenor de las leyes de su país.

Queronea ni aun parece que deba contarse entre las ciudades privilegiadas; sin embargo, su senado pronuncia una sentencia de muerte contra uno de sus más nobles ciudadanos; y cuando se ve á un duunviro italiano arrojar cuatro hombres á las fieras para aumentar el atractivo de una fiesta que da al pueblo, hay apariencia de que quien ordenaba el suplicio había pronunciado también la sentencia. Apiano nos ha mostrado á los magistrados de Minturna condenando á la tortura y á la muerte. En Alejandría estalla un tumulto contra el prefecto de Egipto, el más poderoso y temible de los gobernadores: no es él quien interviene; los oficiales municipales hacen prender á los culpables, les interrogan en medio de instrumentos de tortura, descubren al instigador del desorden y lo entregan á la asamblea pública: unos piden contra él un decreto de infamia; otros, el destierro; la mayoría la muerte. Sólo pudo librarse con una precipitada fuga.

Ultimo hecho. En la Tripolitana surge una discordia entre Leptis y Oea (70). Los dos partidos se arman y se batan furiosamente, como dos Estados independientes. Vencidos los de Oea en la batalla, piden ayuda, no á los romanos, que están lejos, sino á los garamantes que divagan por las fronteras. Estos nómadas caen en el territorio de los vencedores, hacen en él mil estragos, y tienen que venir las cohortes de la provincia de Africa para expulsar á estos enemigos del imperio. ¿Puede creerse que los magistrados de estas belicosas ciudades enviaban á través del desierto, hasta Cartago, ante la autoridad del procónsul, al esclavo, al *humilior* ó al cautivo que querían hacer ejecutar?

Después de estos hechos y testimonios, no se extrañará leer en Apuleyo, que un esclavo fué puesto en cruz, ejecutado un jardinero, y desterrada á perpetuidad una matrona por juicio de oficiales municipales, ni que él mismo, en el *proceso ridiculo*, se creyó en peligro de ser puesto en tortura y enviado al suplicio. Si el libro de Apuleyo no es más que una fábula, no puede creerse, sin embargo, que este abogado, hijo de un duunviro, hubiera supuesto leyes imaginarias.

Que estas leyes han existido solamente en los pueblos privilegiados, por un título ó por otro, no puede dudarse. Pero viendo que ciertas ciudades de Francia en el siglo XVI, y ciertos condados de Inglaterra en el XVII, poseían aún el derecho de la espada (4), menos se extraña aún encontrar este mismo derecho en la aglomeración de ciudades de condiciones diversas que constituían el imperio romano.

Los historiadores de aquel tiempo no se cuidaban de los suplicios ni de los que los sufrían, cuando se trataba de gente de humilde condición. Nos queda, sin embargo, de Tácito un dato espantoso: cuando Claudio quiso dar una fiesta en el lago Fucino, hizo venir de las provincias

asamblea ante la cual se acusa á un habitante de la isla. En virtud del famoso decreto de Adriano sobre la exportación de aceites de Atica, las infracciones leves se juzgaban por el senado y las graves por el pueblo (C. I. G. núm. 375). Si la causa de Herodes Atico se remitió al emperador (Filostr. *Vida de Her.*) fué porque Herodes era senador romano.

(4) La Ordenanza de Moulins redactada por Hospital se lo reconoce también, y Loyseau se admira de ello (*Traité des seigneuries*, cap. XVI, § 80). En el reinado de Carlos II, para acabar con los merodeadores escoceses, los magistrados del Northumberland y del Cum-

diez y nueve mil condenados á muerte. Eran hombres jóvenes y válidos, puesto que debían luchar como soldados ó remeros en un combate naval. Es de creer que habrían quedado en las prisiones muchos otros condenados, que no tendrían la misma aptitud para el viaje ó para la batalla. ¿Habían instruído los gobernadores solos tan numerosos procesos? ¿No necesitaban ayudarse de los magistrados municipales para atender á la gran tarea de hacer reinar, sin un soldado, el orden, la seguridad y la ley, en medio de cien millones de hombres?



Peristilo de la casa del cuestor en Pompeya

ción de los duunviros, marcada por su mismo título, *de jure dicundo*, era administrar justicia y hacer ejecutar su sentencia. Viendo que una ciudad oscura, como Genetiva, tenía el derecho de armar á sus habitantes y de investir al duunviro que los mandaba, de los poderes poseídos por el tribuno militar en el ejército romano, es decir, del derecho de vida y muerte sobre sus soldados y cautivos, en ciertas circunstancias, no puede menos de creerse que aquellos magistrados habían conservado la alta justicia, salvo para los crímenes cuyo conocimiento, reservado en Italia al pretor de Roma, debía serlo en las provincias á los gobernadores (2).

Los magistrados de las ciudades privilegiadas gozaban en virtud de un poder propio? En las ciudades libres ciertamente, porque Atenas, Alejandría, Haliarta, Terma, condenaban y hacían ejecutar las sentencias en crímenes previstos por las leyes Cornelias. Lo mismo en las colonias, pues por uno de aquellos cambios tan frecuentes en Roma, berland fueron autorizados para levantar compañías de gente armada, y se proveyó á los gastos necesarios con cuotas locales (Macaulay, *Hist. de Inghat.* cap. III). Un mismo mal necesitaba el mismo remedio en el siglo primero del imperio.

(1) Saturnino, Dig. XLVIII, 19, 16, § 9.

(2) Bethmann Hollweg reconoce en los duunviros italianos, después de la ley *Julia*, la jurisdicción criminal íntegra, salvo para los crímenes penados por las leyes Cornelias y de que el senado conocía antes de ellas. Las *questiones perpetuae* heredaron desde luego esta jurisdicción, que en tiempo del imperio pasó á los prefectos de la ciudad y del pretorio y á los consulares de las diversas regiones. Se lee en el Dig. I, 18, 10-11: *Omnia provincialia desideria que Roma varios judices habent ad officium presidium pertinent.* Según Gayo (*Comm.* I, 6) el gobernador tiene en su provincia la misma jurisdicción que los dos pretores en la ciudad.

Muchos pueblos á los cuales Roma no había exigido más que el abandono de su soberanía exterior, todas aquellas ciudades que se consideraban como situadas fuera del imperio, debieron conservar mucho tiempo la actividad de sus tribunales. En tiempo de Marco Aurelio, decía un jurisconsulto: «Para ciertos crímenes difiere el castigo con las provincias (1).» Estas diferencias provenían de costumbres locales que había respetado el conquistador. ¿Qué maravilla que hubiera respetado también algunos de los antiguos poderes que emanaban de ellas? La principal fun-

los poderes judiciales de la asamblea pública fueron transferidos por Augusto al senado municipal. Hemos visto que en Genetiva tenían los duunviros el *imperium* y la *potestas* (3), sin duda con la obligación, como en Jerusalén, de atenerse para la ejecución á la autoridad del gobernador y bajo condición de apelación.

Finalmente, el magistrado romano delegaba á menudo su derecho de juzgar (4). Un artículo de los *Bronces de Osuna* dice que no podrá hacerse esta delegación sino á aquellos que tienen en la colonia el derecho de hacer justicia, es decir al duunviro ó al edil.

Es preciso pues, atento á la jurisdicción, concebir la pro-

(3) *Bronces de Osuna*, cap. CXXV. El *imperium* que en Roma se confería por una ley curiada, se dió á los magistrados de la colonia *jussu C. Cesaris dict.* En cuanto á las personas designadas en el capítulo CXXVII, creo que se trata de magistrados romanos de paso para Genetiva ó llegados á esta colonia para juzgar los casos reservados. La hipótesis que á este propósito presenta Mommsen parece pues inútil.

(4) *Mandata iurisdictione.* Trátase ampliamente del asunto en el Digesto, I, 21, 1, y II, 1, 16-17. La jurisdicción emanaba de una ley, de un senadoconsulto ó de una constitución imperial, y no podía delegarse, á menos de ausencia, *si abesse coeperit; que vero jure magistratus competant, mandari possunt.* «Con frecuencia he oído decir á nuestro príncipe, escribe Juliano, que el gobernador no está obligado á juzgar por sí mismo: á él compete examinar si seguirá el proceso ó si dará un juez» (Dig. I, 18, § 9). Fuera de Italia, los jueces designados por el gobernador se tomaban de entre los miembros del convento y los notables de la provincia, es decir entre los decuriones y los duunviros, *in albo decurionum*, dice Keller. Esta forma de procedimiento, *judicium privatum*, duró mucho tiempo, pero el juicio *extra ordinem* vendrá á ser la regla. Esta revolución se consumará en tiempo de Diocleciano.

vincia romana como dividida en dos dominios diferentes, cuyas fronteras, á menudo confundidas por los procónsules republicanos, fueron habitualmente respetadas por los tenientes imperiales: por una parte, el suelo provincial, verdadera propiedad del pueblo romano, donde se ejercía la omnipotencia del gobernador; por otra, las tierras de las ciudades privilegiadas, donde su autoridad absoluta estaba limitada por los tratados y por las franquicias reconocidas á aquellos pueblos. En el primero de estos dominios decidía el gobernador todos los negocios de importancia; en el segundo, en lo criminal, creemos que no tenía en las colonias, los municipios y las ciudades latinas, más que los casos reservados por las leyes Cornelias, el examen de las sentencias capitales pronunciadas por los duunviros, la

apelación de todas las otras y los recursos á su autoridad hechos por las ciudades ó por los particulares.

Habiéndose perdido los escritos de los jurisconsultos del alto imperio que hubieran podido darnos á conocer el orden administrativo, subsisten en esta materia muchas dificultades, y hay que resignarse á sólo entrever ciertas cosas. Sin embargo, léanse dos tratados políticos (1) de un contemporáneo de Marco Aurelio, y en medio de ciertos pesares y melancolías por la independencia perdida, se hallará la prueba de una vida municipal muy activa. Plutarco habla allí muy á menudo de la asamblea pública; de la tribuna, donde los oradores hacen sus propuestas al pueblo, «caballo fogoso que puede dominarse con la elocuencia;» de las magistraturas concedidas en los comicios; de las in-



Cadáver encontrado en las excavaciones de Pompeya

trigas electorales que allí se producen como en la antigua Roma; de los tribunales en que se juzgan hechos públicos; de las grandes causas que permiten señalarse á la atención de la ciudad entera. Júpiter es siempre el protector del Foro, el dios que se invoca para que inspire prudencia y sabiduría á las asambleas. Los discursos de Dion Crisóstomo muestran bajo el mismo aspecto el interior de las ciudades.

El municipio tenía su religión particular, como su justicia, su administración y sus rentas. Sus sacerdotes, pontífices, flamines y augures, eran tan libremente elegidos como sus magistrados (2), pero no eran anuales como ellos; y si las divinidades locales habían consentido en compartir sus altares con los dioses de Roma, conservaban en cambio el corazón de sus habitantes encariñados siempre con el culto nacional, con las fiestas antiguas, con todo lo que de la tierra ó del cielo les evocaba el recuerdo de los mayores y de la antigua independencia. La ciudad formaba entonces un ser completo, teniendo todos los órganos necesarios para sus múltiples funciones y por principio de vida la amada libertad.

Estas ciudades no se mantenían, como las nuestras, cuidadosamente aisladas. La asamblea provincial reunía todos los años sus diputados y algunas tenían además estrechas relaciones con sus vecinas. Contraían entre sí lazos de hos-

pitalidad pública, que constituían derechos recíprocos; ó bien se asociaban ya para una obra común, ya para juegos y fiestas. Once ciudades lusitanas construyeron el puente de Alcántara, que subsiste aún, y según varias inscripciones muchas ciudades costearon á prorrata caminos de interés general. Las tres colonias de Ciria formaban con su metrópoli un verdadero Estado, en que el edil municipal estaba investido de los poderes de un cuestor romano en las provincias proconsulares. Las veintitrés ciudades del cuerpo liciaco formaban una especie de república federativa, y se conocen, sin contar la confederación de las tres grandes ciudades de la región de las Sirtes, una tripolitana en la isla de Lesbos, otra tetrapolitana en Frigia, otra pentapolitana en Tracia, etc. (3).

Ahora ya sabemos bastante del asunto y esto sólo importa á la historia política para tener el derecho de considerar el alto imperio no como un Estado en el sentido moderno de la palabra, con sus funcionarios donde quiera presentes obrando siempre y en todas partes de la misma manera; sino como una agregación de comunidades republicanas que sometidas á un poder central, en cuanto á la soberanía política y al impuesto, no lo estaban aún en cuanto á la embrollada administración, y que en el curso ordinario de las cosas, manejaban sus negocios interiores como mejor entendían: los municipios y las colonias con libertad mayor, las ciudades estipendiarias con menos libertad, y las ciudades libres y federadas con verdadera independencia.

Sin duda en aquella sociedad en que el derecho público estaba muy mal definido, habían conservado los príncipes en todo el imperio aquella alta tutela que el senado se ha-

(1) *Los Preceptos políticos y Si los viejos deben tomar parte en el gobierno.*

(2) En la colonia de Apulum (Carlsbourg) el cuerpo sacerdotal constaba de un pontífice, un augur, un flamin, un arúspice y varios augustales (C. I. L. t. III, p. 183). En Genetiva, los pontífices y los augustales eran elegidos como los decuriones. En Viena, nombraba la curia al flamin (Henzen, núm. 5996, y Herzog, núms. 504-518). El sacerdocio en los municipios y colonias era perpetuo, y según ciertas inscripciones, parece que la dignidad del pontífice era superior á la del flamin y el augur. En la inscr. de Orelli, n. 2298, desempeña el cargo de arúspice un liberto, ya *severo aug.*; era pues de orden inferior. El cargo de flamin se daba también á las mujeres: *Flaminica Aug. Hera*, etc.

bía reservado antiguamente en Italia, y que en ciertos momentos debía embarazar singularmente la libertad de las ciudades. Sin duda también solía haber dos cosas en contradicción, como pueden estarlo en todo tiempo, el hecho y el derecho. De vez en cuando un mal gobernador invadía las franquicias de los ciudadanos, y un buen príncipe parecía olvidarlo, encargando á un comisario extraordinario de corregir los abusos de una provincia. Se ha recogido, sobre todo, el recuerdo de estas violaciones ó de este momentáneo olvido del derecho, el mismo derecho que hemos procurado establecer, y este estudio muestra que el pueblo romano había sabido resolver, á lo menos en la primera organización de su imperio, el difícil problema de conciliar un gobierno monárquico con las franquicias locales, un poder central muy fuerte con muchas ciudades habitualmente muy libres.

Más tarde sacaremos las consecuencias de este hecho para la historia general del imperio; pero entremos en una de aquellas ciudades, en Salpensa, en Málaga, en Genetiva Julia, puesto que una feliz casualidad nos ha hecho encontrar parte de lo que podría llamarse la carta de las tres ciudades. Excepto diferencias de detalle, relativas á los usos locales, reproducirían estas leyes, si las poseyéramos íntegras, los principios generales de la legislación municipal á fines del primer siglo del imperio.

II.—INTERIOR DE UNA CIUDAD ROMANA.—LA ASAMBLEA PÚBLICA.—LA CURIA.—LOS MAGISTRADOS

Los órganos de la vida municipal que la antigüedad greco-latina había establecido en todas partes; la asamblea general del pueblo ó el soberano, la curia ó el cuerpo de liberante, las magistraturas ó el poder ejecutivo existían en nuestras tres ciudades. Existían también en ellas los dos principios fundamentales de la organización política en la antigua Roma: la dualidad de los poderes y el derecho de *intercesión*, es decir, la apelación á un magistrado igual ó superior.

La asamblea estaba dividida en tribus y en curias, una de las cuales, sacada por suerte, encerraba los *incolæ*, que tenían el derecho de ciudadanía romana ó el *ius Latii*. Ella hacía las elecciones, votaba sobre las proposiciones presentadas por los magistrados y ratificaba los decretos preparados por los decuriones. Si se trataba de renovar la administración de la ciudad, presidía el duunviro de más edad, el cual recibía la declaración de los candidatos y dirigía á cada uno de ellos las preguntas siguientes, que parecen tomadas de la ley Julia: «¿Eres ingenuo ó de condición libre?—¿Has incurrido en pena judicial ó ejercido un oficio que te incapacite?—¿Cuentas cinco años de domicilio en la ciudad y veinticinco de edad?—¿Qué magistraturas has ejercido?—¿Cuántos años hace que saliste del cargo?»

El presidente se cercioraba también de si el candidato tenía el censo requerido para entrar en el senado y la hacienda ó bienes suficientes para cubrir las responsabilidades á que había de someterse en el ejercicio de sus funciones. En Málaga, los duunviros y los cuestores debían suministrar garantías (*prædes*) y suscribir el compromiso de una propiedad inmueble. Los *Bronces de Osuna* exigen que esta propiedad esté en la ciudad ó en sus cercanías á una distancia que no exceda de una milla, á fin de que se pueda fácilmente tomar la prenda y evitar su enajenación (1).

(1) *Lex Malac.* 57 y 60, y *Bronces de Osuna*, cap. XCI. Los *prædes* estaban sujetos á todo el rigor de la ejecución sin juicio, lo que constituía una forma de obligación muy cómoda y segura para el municipio, muy dura para el deudor (P. Dareste, *des Contrats de l'Etat en droit rom.* p. 56).

Si los candidatos son menos numerosos que las plazas que han de proveerse, propone de oficio el presidente, pero los ciudadanos expuestos á sufrir esta onerosa distinción (2) tienen el derecho de designar á otros que reúnan las condiciones requeridas; después de lo cual, todos estos nombres se fijan en un sitio donde el pueblo pueda leerlos. La ley Julia exigía además tres años de servicios en la caballería legionaria ó seis en la infantería; prescripción que debió desaparecer al establecimiento del ejército permanente; pero se conservaron todas las demás y no se introdujo ninguna nueva disposición para restringir las elecciones. La formación del senado municipal por los magistrados elegidos subsistía ciento treinta años después de la ley Julia, y aun más tarde, en los reinados de Trajano y Marco Aurelio. Se está pues á principios del segundo siglo, lejos aun de la organización que cerrará á los plebeyos la entrada de la curia, y hará un cuerpo administrativo hereditario de una asamblea deliberante, cuyos miembros habían llegado al decurionato por la elección para una magistratura.

Una vez anunciada la candidatura, el candidato debía velar cuidadosamente sobre sí mismo. Estábase prohibido bajo la pena de una multa de 5.000 sestericios dar ó hacer dar festines públicos durante el año que precedía á su elección y aun reunir en su casa más de nueve personas á la vez, y aun así no haberlas invitado sino la víspera. El municipio no quería que se sospechara del pueblo que vendía sus sufragios, ni de los candidatos que los compraban. Ni en sus días de austeridad, se mostraba Roma más solícita de conservar sin una sombra la pureza de sus comicios, ó de hacerlo así creer, con sus leyes contra la corrupción electoral.

Y llegaba el día de la elección. El presidente llamaba al sufragio á los ciudadanos. Cada curia acudía á un recinto particular, donde los votantes depositaban su cédula, *tabella*, en una canasta que tenían tres ciudadanos de una curia diferente, previo juramento de recibir y contar fielmente los sufragios. Votábase primero para la elección de los duunviros, luego de los ediles y finalmente de los cuestores; y el presidente proclamaba los nombres que habían alcanzado mayoría de votos.

Cinco días después, prestaban los elegidos ante la asamblea el juramento de guardar las leyes y velar por todos los intereses de la ciudad. La fórmula del juramento era esta: «Juro por Júpiter y los divinos Augusto, Claudio, Vespasiano y Tito, por el Genio de Domiciano Augusto y por los dioses Penates, hacer exactamente todo lo que mandan la ley y el interés del municipio, no hacer á sabiendas, por astucia ó dolo, nada que á esto se oponga; impedir en cuanto sea posible que otros lo hagan, ni dar consejo ni senten-

(2) Se ve que en Málaga, como en Bitinia, había hombres que *inviti sunt decuriones*. Ulpiano repite indirectamente lo mismo en el *Dig. L. 2, 2, § 8*, y Papirio Justo cita á este propósito un rescripto de M. Aurelio (*Ibid. L. 1, 38, 6*). Esto no quiere decir que en los siglos primero y segundo se rehuyan ya los cargos municipales. Algunos se excusaban, como se hace también entre nosotros, por deseo de reposo ó por desdén de la popularidad; otros por no arriesgar en ello sus bienes. Así, en tiempo de Tiberio, se quejó un alejandrino de que se le impusiera la administración del Gimnasio, alegando la excusa de la insuficiencia de sus bienes (Filón, *in Flac.* trad. Delaunay, p. 247). Pero la participación de los ricos en la administración de la ciudad era una necesidad, en razón de las obligaciones onerosas que las magistraturas imponían, y la ley había debido prever la abstención de los que no querían cumplir el deber cívico, *munus capere*. Fuera de esto, las grandes severidades son del tiempo en que el cristianismo hizo el vacío en las curias, porque no se podía ser á la vez cristiano y magistrado asistente á los ritos del paganismo. Se ha observado que en el alto imperio las condiciones de aptitud para el decurionato eran muchas; las causas de excusa raras; las exenciones poco buscadas (Houdoy, *de la Condición de las ciudades entre los romanos*, p. 247).

cia sino de conformidad con la ley y el interés del municipio.» El que no prestaba este juramento era condenado á una multa de 10.000 sestericios en provecho de los ciudadanos.

Si alguna turbación impedía la celebración regular de los comicios, una ley Petronia, desconocida por otra parte, autorizaba á los decuriones á nombrar prefectos en lugar de los duunviros.

Los honores no eran gratuitos (1): el recién elegido debía poner en el tesoro la *suma honoraria*; con frecuencia doble para los que querían hacer bien las cosas (2). Esta suma que pagaban también los flamines, los pontífices y los augures, no dejaba de ser importante: hay ejemplos de haber llegado á veces á 30, á 40, y aun á 55.000 sestericios, sin contar los juegos y trabajos de utilidad ó de ornato para la ciudad, cuyos gastos hacían los nuevos dignatarios. Una mujer de Calama, en Numidia, elegida sacerdotisa perpetua, dió hasta 400.000 sestericios para la construcción de un teatro (3); y Dion Crisóstomo recuerda á sus conciudadanos que su abuelo, su padre y él mismo habían sucesivamente comprometido sus bienes en los cargos que habían desempeñado. Pero también ¡qué pompa y qué respeto los rodeaba! ¡Y cuán altivamente andaban por su ciudad estos duunviros y ediles vestidos de pretexto como si hubieran regido en Roma una antigua magistratura! Precedidos de dos lictores que llevaban delante de ellos las fascas, y seguidos de una multitud de oficiales públicos, *apparitores*, escribientes, tabelarios, heraldos, etc., iban á sentarse en su silla curul *pro tribunali* para decidir en nombre de la ley y juzgar según derecho. Desde lejos, se les hubiera tomado por dos cónsules de Roma, y el orgullo de las ciudades se mecía plácidamente sobre estos cargos municipales, imagen reducida de la suprema magistratura del imperio.

Poder electoral, la asamblea pública era aun la representación viva de la soberanía municipal y á este título era consultada sobre todas las medidas que salían del orden habitual. Una multitud de inscripciones griegas y latinas mencionan el consentimiento del pueblo, *δημος*, au n de la plebe en proposiciones hechas por la curia: elección de un patrono para la ciudad, honores que hacer á un ciudadano, estatua que erigir á un bienhechor público, etc. En ciertas ciudades, en Atenas, en Alejandría, por ejemplo, la asamblea pública conserva hasta el poder judicial. En Roma las palabras *Senatus Populusque Romanus* no eran sino una fórmula de urbanidad respecto de poderes muertos; en los municipios, *Ordo et populus* era aun una verdad.

Pero ¿qué era un senado municipal, qué la curia, ó cómo se llamaba ya el *splendidissimus ordo*?

(1) A menos que la curia no decidiera lo contrario: *duunviratus gratuitus datus a decurionibus* (Mommsen, *Inscr. Neap.* núm. 2096 y muchos otros); pero esta gratuidad era la recompensa de grandes servicios ó liberalidades anteriores, que prometían otras para lo futuro. Sobre el *honorarium*, v. Renier, *Archiv. des Missions*, t. III, p. 319.

(2) Una multitud de inscripciones mencionan este uso. M. L. Renier recogió un gran número en Numidia y en las dos Mauritánias. Cf. Plinio, *Epist.* X, 113, 114, y Frontón, *ad Amic.* II, 6, que hablando de las sumas gastadas por Volunio para obtener el decurionato, muestra que este cargo era aún, en tiempo de Marco Aurelio, muy apetecible, puesto que se compraba muy caro y se sentía mucho perderlo. V. *Dig. tit. de Solicitationibus*, donde se trata de los donativos de los magistrados.

(3) Henzen, núm. 6001. Cf. Plinio, *Epist.* X, 48. En Diana la dignidad de flamina costaba 10.000 sestericios; en Lambesa 4.000; en Verecunda 2.000 (Renier, *Inscr. d'Alg. ad hæc nom.*). En Pompeya se gastaban 10.000 sestericios para el duunvirato (Mommsen, *Inscr. Neap.* núm. 2378). Igual suma se pagaba en Ciria por cada una de las tres magistraturas de edil, de triunviro y de quinquenal (Renier, 1832, 1835-6).

En las colonias fundadas por el pueblo romano ó en su nombre, los personajes que la ley, y más tarde el príncipe, encargaban de repartir las tierras entre los colonos, nombraban de por sí los decuriones, los augures, los pontífices de la nueva ciudad. Este senado se completaba luego con los magistrados que cesaban en sus funciones y con aquellos cuyos nombres inscribían los quinquenales en el *album* formado cada cinco años. Estos últimos debían tener una condición indispensable, el censo senatorial que en Como era de 100.000 sestericios. Además, el uso exigía de ellos una largueza hecha á sus colegas, *sportula*.

Ignoramos cómo en el origen se formara la curia en los municipios y demás ciudades; pero ello es cierto que se renovaba en todas partes, según las reglas que acabamos de indicar. El pueblo era pues quien nombraba indirectamente los miembros del consejo de la ciudad, puesto que nombraba los magistrados que aseguraban su renovación.

Lo contrario sucedió cuando, en el siglo tercero, era preciso ser decurión para llegar á los cargos (4). Pero entonces el pueblo no era nada y el imperio iba á morir.

El consejo, compuesto ordinariamente de cien miembros (5), de más en las grandes ciudades, sobre todo en Oriente, de menos en las pequeñas, se llamaba la *curia*, y de aquí el nombre de los consejeros, los *decuriones*, que tomaban también, como los senadores de Roma, el título de *Padres conscriptos*, y como ellos lo conservaban durante toda su vida, á menos que el quinquenal no los excluyera del consejo, omitiendo sus nombres en el *album*.

El senado de Roma se abría á los hijos de los senadores y de los caballeros de primera clase; los hijos de los decuriones y algunos ricos, *prætextati*, tuvieron igualmente entrada en la curia municipal. Con esto se quería darles facilidad y tiempo para escuchar las discusiones antes de tomar parte en ellas y de estudiar y conocer los negocios antes de tener que decidir: no tenían voz deliberativa hasta los veinticinco años; mas para estos jóvenes ricos, de quienes se esperaban algunas liberalidades, los honores solían anticiparse á los años. En Ascoli, un *prætextatus* de diez y nueve años era augur y patrono de la colonia; lisonja útil que ponía á contribución la vanidad, y por otra parte de poco ó ningún compromiso, pues para sus discusiones con los hombres, tenía la ciudad otros patronos, y para sus relaciones con los dioses no le causaba ninguna inquietud verlas dirigidas por un niño.

Los decuriones usaban insignias que los señalaban á la consideración pública; y en el teatro, en los juegos y fiestas tenían sitios distinguidos, aparte de la multitud. Así, pues, algunos de los que no llenaban las condiciones requeridas para el decurionato, los libertos ricos por ejemplo, procuraban obtener con útiles servicios prestados á la ciudad esta especie de condecoración cívica. Con esto, se excitaba

(4) *Digesto*, L. 27, § 2. El texto es de Paulo: «El que no es decurión, dice, no puede llegar á ser duunviro, porque los plebeyos están excluidos de los honores del decurionato.» He aquí el derecho del siglo tercero. La *Tabla de Heraclea*, al contrario, muestra que por el duunvirato, según el antiguo uso, se llegaba á la curia. Lo mismo sucedía en Roma para el senado, en el que se ingresaba por los cargos que el pueblo había dado.

(5) Cicerón, *de Lege agr.* II, 35; Orelli, núm. 108, 3448, etc.; de Boissieu, *Inscr. de Lyon*. El número de decuriones debió aumentarse cuando la asamblea popular desapareció. La *lex Julia mun.* mantenía en la misma cifra el número de senadores, no autorizando nuevos nombramientos, sino para cubrir las vacantes de los muertos y de los destituidos.

